

Respuesta a la solicitud de información
Folio: 191105924000033

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro - - - - -

VISTO: Para resolver la solicitud de información pública con número de folio **191105924000033**, presentada el día 02 de octubre de 2024 por medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), habilitado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL) y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Acceso a información. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Ley de Transparencia, establece en esencia, en su artículo 4, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y que toda la información en posesión de los sujetos obligados, salvo la confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tratados internacionales; no pudiendo negarse el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

SEGUNDO. Marco de competencia del sujeto obligado. Que en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo, que consta en el Oficio Número SIMEPRODE/DG/028/2022, expedido en fecha 04 de febrero de 2022; y con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7 y 16 de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE); 1, 3 fracción II, 5 fracción I y 11 fracción IX del Reglamento Interior del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos; 1, 2, 3 fracción LIII, 4, 18, 19, 146 al 165, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad: La solicitud de mérito cumple con las formalidades determinadas por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado de Nuevo León, por lo cual se admite a trámite la misma.

CUARTO. Materia de la Solicitud. Que la persona solicitante, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, requiere textualmente la siguiente información:

1. *¿Cuál es la capacidad de generación de energía en el estado y cómo se distribuyen las fuentes de energía (eólica, solar, gas natural, etc.)?*
2. *¿Qué tan estable es el suministro eléctrico en el estado y cuál es el historial de apagones o interrupciones de energía?*
3. *¿Cuál es el costo promedio de la energía eléctrica para uso industrial en el estado y cómo se compara con otros estados y regiones?*
4. *¿Existen proyectos futuros de expansión de infraestructura energética en el estado que puedan beneficiar a la industria?*
5. *¿Qué políticas tiene el estado para garantizar la eficiencia energética en las instalaciones industriales?”.*

Es oportuno precisar que para el trámite de su solicitud, este Sujeto Obligado puede resolver con apego a los supuestos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, como a continuación se detalla:

1. **Dentro de los tres días posteriores a su solicitud**, cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** para atender la solicitud, de conformidad con el artículo **161**¹ de la Ley antes referida;
2. **En un plazo no mayor a cinco días**, cuando la **información requerida** ya esté **disponible** al público en los **medios impresos** que contempla el artículo **155**² de la Ley de Transparencia;
3. **Dentro de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, **cuando se ponga a su disposición la información** según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **157**³ de la ley de la materia, **plazo que excepcionalmente podría ampliarse hasta por diez días más**, en los casos a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 157.
4. En caso de ser necesario que aclare, complete o corrija los datos de su solicitud, **este Sujeto Obligado podrá requerirle aclaración, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud**,

¹ **Artículo 161.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior

² **Artículo 155.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

³ **Artículo 157.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo **153**⁴ de la mencionada Ley de Transparencia.

QUINTO. Respuesta de la Solicitud. Entrando en materia y en respuesta a su petición, **se le informa a la solicitante** lo siguiente:

Que los artículos 3, fracción XXXI, 18, 20, 154 y 161 de la Ley de Transparencia, en síntesis prevén que por información se entiende los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar; y que asimismo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiéndose que la información existe si se refiere a las mismas; por tanto, se deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en el formato en que la o el solicitante manifieste, de entre los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permita; sin embargo, en caso de que la información solicitada no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, el sujeto obligado deberá demostrarlo; y cuando la incompetencia sea notoria, dentro del ámbito de su aplicación, sólo deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, indicarle el o los sujetos obligados competentes.

Por lo tanto, toda vez que la persona solicitante requiere lo siguiente: “1. *¿Cuál es la capacidad de generación de energía en el estado y cómo se distribuyen las fuentes de energía (eólica, solar, gas natural, etc.)?* 2. *¿Qué tan estable es el suministro eléctrico en el estado y cuál es el historial de apagones o interrupciones de energía?* 3. *¿Cuál es el costo promedio de la energía eléctrica para uso industrial en el estado y cómo se compara con otros estados y regiones?* 4. *¿Existen proyectos futuros de expansión de infraestructura energética en el estado que puedan beneficiar a la industria?* 5. *¿Qué políticas tiene el estado para garantizar la eficiencia energética en las instalaciones industriales?*”, al respecto, me permito comunicarle que de un análisis realizado a la legislación aplicable a este Organismo, se advierte que la información relacionada con los temas que plantea, no se contemplan dentro del marco de facultades, competencias, funciones o atribuciones de este sujeto obligado, contenidas en la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) y el Reglamento Interior del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento

⁴ **Artículo 153.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 157 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

de Desechos (SIMEPRODE), resultando evidente que **la solicitud de información planteada, escapa del ámbito competencial de este sujeto obligado para atenderla, siendo por lo tanto, notoriamente incompetente.**

En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establecen: *“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”*.

Ahora bien, ante el cúmulo de la normativa legal que regula la competencia en materia de energía eléctrica, relacionada a la información requerida por la persona solicitante, resulta imposible para este Organismo determinar el o los sujetos obligados competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se admite a trámite la solicitud de acceso a la información que se analiza.

SEGUNDO. Comuníquese a la persona solicitante que, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos expresados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo, **resulta procedente notificarle la notoria incompetencia para atender su solicitud**, en los términos señalados en el Considerando QUINTO del presente instrumento.

TERCERO. Comuníquese a la persona solicitante que de conformidad con los artículos 167 al 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, recurso de revisión, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL), en Ave. Constitución número 1465-1, Zona centro, Monterrey, Nuevo León, o a través de su liga <http://www.infonl.mx>; o bien en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, en Emilio Carranza #730 sur, zona Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, o a través del mismo medio por el cual realizó su solicitud de información.

CUARTO. Al quedar firme el presente Acuerdo, debe darse de baja y archivararse como asunto totalmente concluido el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública que se responde mediante el mismo.

QUINTO: Notifíquese en el medio autorizado por la persona solicitado y a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150, 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo acuerda y firma el Dr. Mario César Hernández Monrreal, Responsable de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE). - - - - -

Se registró bajo el expediente número **SIMEPRODE-191105924000033**

EL C. RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE)

RÚBRICA

DR. MARIO CÉSAR HERNÁNDEZ MONRREAL

MCHM/SMSC